



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 71/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 21 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos en una caída, como consecuencia de la presencia de unos tabloncillos en la acera por la que transitaba. Describe los hechos del siguiente modo:



“El pasado día 4 del corriente mes y como consecuencia de las obras que se están realizando en la Avd. xxxxx se instalaron unos tablones para acceder desde el portal nº xxxx de dicha Avenida. Cuando salí a la calle los tablones no estaban lo suficientemente sujetos y resbalé, como consecuencia de la caída me golpeé en la cabeza, teniendo que asistir al Hospital para curarme”.

No cuantifica el importe de la indemnización solicitada y adjunta una fotocopia del parte del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, emitido el 4 de febrero de 2006, en el que se señala como motivo de la consulta que la paciente “refiere haberse caído y golpe en cabeza”, diagnosticándosele “herida incisa de unos 4 cm” que requiere “sutura con seda de 3/0 y vacuna antitetánica hoy en 30 días y al año, retirada de puntos 7 días”.

Segundo.- Se incorpora al expediente el informe emitido el 28 de marzo de 2006 por el ingeniero técnico de obras públicas del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente de la Corporación local, en el que se señala:

“Desde el Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, se tiene constancia que desde el 14 de julio de 2003 se vienen realizando en dicha calle las obras correspondientes a «Complementario para la modificación de servicios afectados para la construcción de un aparcamiento subterráneo en la Avda. xxxxx», siendo la empresa adjudicataria de dicho contrato eeeee

»Se ha solicitado informe al Ingeniero Director de las obras (...) que ha remitido el facilitado por el Coordinador de Seguridad y Salud cccc que indica que no tienen ninguna constancia de que haya ocurrido dicho accidente y que de haberse producido, éste ha sido en un día en el que no se estaba trabajando en dicha obra (sábado).

»No obstante la responsabilidad patrimonial en dicha obra recae en la empresa adjudicataria”.

Tercero.- El 18 de abril de 2006 se notifica a eeeee el escrito por el que se le concede trámite de audiencia para que alegue cuanto considere conveniente a su derecho.



El 26 de abril de 2006 tiene entrada un escrito remitido por el representante de la compañía mercantil en el que se pone en conocimiento de la Administración que la empresa adjudicataria de la obra es ppppp.

Notificado el correspondiente trámite de audiencia a la empresa realmente encargada de la construcción del estacionamiento subterráneo, ésta presenta el 28 de julio de 2006 un escrito por el que indica:

“Esta parte no ha tenido conocimiento de los hechos que se describen en el escrito de reclamación presentado por la Sra. xxxxx, tal y como se desprende además de los informes aportados al expediente por el Jefe de Sección de U. Técnica de Ingeniería Civil de este Ayuntamiento, así como por el suscrito por la Sociedad de Servicio de Prevención.

»(...) En el desarrollo de las obras se extreman las medidas de seguridad en todos los ámbitos, desconociendo a qué se ha debido la caída que la reclamante refiere en su escrito (...).

»No existe en el conjunto de las actuaciones en el expediente Administrativo de referencia ninguna prueba que permita acreditar que la caída y los daños sufridos por la reclamante fueron ocasionados por un obrar normal o anormal de la Administración Pública, o alguno de los contratistas (...).”

Asimismo, se incorpora al expediente el informe emitido el 4 de agosto de 2006 por el asesor jurídico de la Corporación local, en el que se señala que “la reclamante no acredita por ningún medio válido en Derecho que los hechos acontecieran como relata y que la caída sufrida fuera imputable al funcionamiento normal o anormal de algún servicio público municipal. Así pues, procede desestimar la reclamación”.

Cuarto.- Notificado a la interesada el correspondiente trámite de audiencia el 8 de noviembre de 2006, no consta en el expediente que haya presentado escrito de alegaciones alguno.

Quinto.- El 16 de enero de 2007 se formula la correspondiente propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario hacer un reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que habría de conllevar, necesariamente, la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administraciones se concediera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída como consecuencia de la presencia de unos tablonos en la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en efecto, el suceso aconteció el 4 de febrero de 2006 y la reclamación se formuló el día 21 del mismo mes y año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación lo expuesto con el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Habiendo alegado la interesada que la causa de la caída fue la presencia de unos tablonos a la salida de un portal, colocados como consecuencia de las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo, y siendo competencia municipal la adopción de medidas de ejecución y disciplina urbanística, procede



determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, se puede considerar acreditada, a partir de los informes médicos que obran en el expediente, la realidad del hecho dañoso. Sin embargo, la reclamante no ha podido demostrar la relación causal entre éste y el funcionamiento de la Administración. Así, no ha aportado dato alguno, aparte de sus propias afirmaciones, que permita determinar que los hechos acontecieron tal y como ella misma relata en su escrito de reclamación.

Ante la falta de actividad probatoria desplegada por la reclamante, el servicio instructor recaba distintos informes sobre el accidente que motiva la reclamación, que ponen de manifiesto que ni el Área de Ingeniería Civil ni la empresa adjudicataria de las obras tienen el menor conocimiento del suceso.



De acuerdo con los datos que obran en el expediente, y puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

6ª.- Cabe únicamente señalar, respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, que en el presente figura la audiencia otorgada a la empresa adjudicataria de las obras. Este trámite de audiencia debería haberse llevado a cabo al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, esto es, con la garantía de que su audiencia se produce en su calidad, no sólo de gestor directo e inmediato de la actividad que ha ocasionado el daño, sino también en su calidad de eventual responsable del mismo.

En el caso que nos ocupa no consta tal advertencia (es decir, la de poder resultar eventual responsable del daño cuya indemnización se solicita) en el escrito por el que se concede el trámite de audiencia a la empresa contratista, aunque de su escrito de alegaciones se deduce que ha tenido vista de la totalidad del expediente y, en concreto, del informe del Área de Ingeniería Civil en el que se apunta la eventual responsabilidad de la empresa adjudicataria, por lo que no cabe hablar de indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

No obstante, es preciso advertir que la notificación señalada debería haber contenido de forma expresa la advertencia de que podría quedar obligada, en su caso, al pago de la indemnización, en virtud del artículo 97 de la LCAP. La ausencia de tal advertencia podría haber originado, en el caso de que se hubiera considerado acreditada la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre la prestación del servicio público concedido o contratado y el daño alegado, que la responsabilidad recayera directamente sobre la Administración contratante o concedente.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.